Junta Nacional de Jardines Infantiles
Ministerio de Educación
Gobierno de Chile

RESOLUCION EXENTA Nº 015/0132

REF.: RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO DEDUCIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°15/2039 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA DE JUNJI, QUE REVOCÓ EMPADRONAMIENTO A JARDÍN INFANTIL "CAMINITO" DE LA COMUNA DE LAS CONDES.

SANTIAGO, 23 MAR 2017

VISTOS:

1°) la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles"; **2°)** el DFL N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; **3°)** lo establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo; **4°)** la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; **5°)** el DFL N°2 de 2012, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370; **6°)** el Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles"; **7°)** el Decreto Supremo N°98 de 2015, del Ministerio de Educación, que nombra a la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; **8°)** la ley N°20.529, de 2011 del Ministerio de Educación, que Aprueba Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización; **9°)** el Decreto Supremo N°458 de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sobre Ley General de Urbanismo y Construcciones; **10°)** el Decreto Supremo N°47 de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sobre Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones **11°)** los Decretos Supremos N°289, de 1989; 594 de 1999; Reglamento Sanitario N°977, de 1996, todos del Ministerio de Salud; **12°)** la Resolución Exenta N°015/0550, de 7 de noviembre de 2013, modificada por las Resoluciones Exentas N°15/647 de 2014 y 15/174 de 2015, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que Aprueba Política y Normas Generales para la Autorización Normativa de Establecimientos de Educación Parvularia; **13°)** la Resolución Exenta N°015/758 de 13 de noviembre de 2015, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que Aprueba el Proceso de Control Normativo de Establecimientos de Educación Parvularia; **14°)** la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que "Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón", y demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1) Que, mediante la Resolución Exenta N°015/0403 de fecha 17 de febrero de 2017, emanada de la Dirección Regional Metropolitana de la Junta Nacional de Jardines Infantiles se resolvió el Recurso de Reposición deducido por el abogado Cristóbal Osorio Vargas, en representación del Jardín Infantil Caminito de Las Condes en contra de la Resolución Exenta N°015/2039 de 16 de noviembre de 2016, de la Dirección Regional Metropolitana de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que revocó el empadronamiento al Jardín Infantil "Caminito" de la Comuna de Las Condes.

JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
FISCALÍA

2) Que, en la citada Resolución Exenta de la Dirección Regional Metropolitana de la JUNJI, se rechaza en su totalidad el recurso de reposición y se elevan los antecedentes a la Vicepresidenta Ejecutiva de la JUNJI para que conozca del recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria.

3) Que, los argumentos expuestos por el recurrente, dice relación en síntesis con lo siguiente:

i. Que en la fiscalización realizada por la JUNJI a su establecimiento el día 14 de septiembre de 2016, se les informó que el porcentaje de cumplimiento de requisitos para optar a la Autorización Normativa fue de un 87%, indicándose exclusivamente como hallazgos subsanables, una sobre matrícula de niños y niñas y unas obras sin recepción municipal, las cuáles estaban en procedimiento de regularización.

ii. Que a raíz de los hallazgos, se implementaron una serie de medidas que se describen, las que han sido omitidas al decretar la sanción administrativa.

iii. Que JUNJI carece de la facultad para derogar la autorización normativa o empadronamiento de su representada, señalando expresamente que los actos administrativos no se derogan, sino que lo que se derogan son las normas.

iv. Que la Resolución Impugnada debe ser dejada sin efecto por infringir el elemento de forma de los actos administrativos, en especial, las garantías del debido proceso y contradictoriedad.

v. Que la sanción administrativa para aplicarse debe motivarse, es decir, fundarse en los antecedentes que conforman el expediente administrativo y establecer las infracciones administrativas y la responsabilidad del inculpado de manera detallada y pormenorizada.

4) Que, en este sentido y luego de conocer y analizar en profundidad los hallazgos detectados en la supervisión realizada el día 14 de septiembre de 2016, el recurso de reposición interpuesto por el recurrente a raíz de la notificación de la Resolución Exenta N°2039 de 16 noviembre de 2016, emanada de la Dirección Regional Metropolitana, que Deja sin efecto la Resolución Exenta N°4140 de 10 de octubre de 2016 y revoca empadronamiento al establecimiento de educación parvularia "Caminito" de la Comuna de Las Condes, y lo resuelto por la Dirección Regional Metropolitana de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, frente al recurso de reposición que versa sobre la misma materia, es posible concluir lo siguiente:

i. Que si bien el establecimiento recurrente cumple con 24 de los 28 requisitos para optar a la Autorización Normativa, se detecta que los indicadores no tienen la misma importancia dentro de cada área, de acuerdo al nivel de criticidad, es decir, se les atribuye un peso o coeficiente al indicador, que representa de forma proporcional su importancia dentro de cada área, existiendo por tanto indicadores graves, que corresponden a aquellos cuyos incumplimientos vulneran la normativa legal vigente, pudiendo poner en riesgo la integridad física y psicológica de niños y niñas, lo que ha ocurrido en la especie; toda vez que las observaciones formuladas al Jardín Infantil en comento, dicen relación con una sobrematrícula y edificaciones que a la fecha de la visita, no contaban con la regularización requerida para funcionar.

ii. En este orden de ideas, al determinar el porcentaje de cumplimiento global, se consideran los indicadores graves, como claves para otorgar autorización normativa a los jardines infantiles supervisados, es decir, el incumplimiento de uno de estos

JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
FISCALÍA

indicadores graves, rebajará el porcentaje de cumplimiento tanto del área a la que pertenece como a las otras aun cuando no presente indicadores incumplidos, afectando automáticamente al total de éstas.

iii. Ahora bien, respecto a la incompetencia alegada por el recurrente, es dable señalar, tal como lo indica la Dirección Regional Metropolitana al momento de resolver el recurso, JUNJI está facultada por ley para dejar sin efecto el acto administrativo que otorga el empadronamiento, cuando no existan las condiciones por las cuales fue otorgado.

iv. En armonía con lo anterior, y coincidiendo plenamente con los argumentos esgrimidos por la Dirección Regional Metropolitana de la JUNJI, en su Resolución Exenta N°015/0403 de 17 de febrero de 2017, que no dio lugar al recurso de reposición interpuesto el representante del Jardín Caminito de Las Condes, este Servicio es del parecer de rechazar el recurso jerárquico en comento.

v. En consencuencia, y no obstante lo resuelto, el recurrente al momento de subsanar los hallazgos detectados, puede solicitar a esta Junta Nacional de Jardines Infantiles, la autorización normativa, cumpliendo los requisitos establecidos para su otorgamiento, disponibles en la página web institucional www.junji.cl

RESUELVO:

I.- CONFÍRMASE lo resuelto por la Dirección Regional Metropolitana de la Junta Nacional de Jardines Infantiles en Resolución Exenta Nº 015/0403 de 17 de febrero de 2017, rechazándose en definitiva en todas sus partes, el recurso jerárquico subsidiario deducido por el abogado Cristóbal Osorio Vargas, en representación del Jardín Infantil Caminito de la comuna de Las Condes, en razón de lo esgrimido en los considerandos del presente Acto.

II.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley Nº 19.880, por un funcionario de la Dirección Regional respectiva.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA

DESIRÉE LÓPEZ DE MATURANA LUNA
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

DLML/LRM/MJS/PSV/psv
DISTRIBUCIÓN:
- Vicepresidencia Ejecutiva.
- Dirección Regional Metropolitana.
- Depto. de Calidad y Control Normativo
- Requirente Cristóbal Osorio Vargas
- Archivo Departamento Fiscalía.
- Oficina de Partes
- Ingreso: 238/2017

JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
JUNJI Ministerio de Educación
Gobierno de Chile
DEPARTAMENTO DE FISCALÍA

Junta Nacional de Jardines Infantiles
Ministerio de Educación
Gobierno de Chile

RESOLUCION EXENTA Nº 015/ 0403

REF. : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y JERÁRQUICO DEDUCIDO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA Nº 15/2039 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 QUE REVOCÓ EMPADRONAMIENTO A JARDIN INFANTIL "CAMINITO" DE LAS CONDES Y ORDENA RECTIFICACIÓN EN EL SENTIDO QUE INDICA.

SANTIAGO, 17 FEB. 2017

V I S T O S:

1°) La Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que "Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles"; **2°)** El DFL N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; **3°)** lo establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo **4°)** la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado";**5°)** DFL Nº 2 de 2012, Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 20.370; **6°)** La Ley N° 20.529, de 2011, del Ministerio de Educación, que aprueba "Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización"; **7°)** Decreto Supremo N°458 de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sobre Ley General de Urbanismo y Construcciones; **8°)** el Decreto Supremo N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sobre Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; **9°)** los Decretos Supremos N°289, de 1989, 594 de 1999, Reglamento Sanitario N°977, de 1996, todos del Ministerio de Salud; **10°)** el Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que "Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles"; **11°)** el Decreto Supremo N°156, de 2014, del Ministerio de Educación"; **12°)** la Resolución N° 26 de 8 de febrero de 2000 de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que "Delega facultades que indica, en Directoras Regionales, coordinadores administrativos o de Recursos Humanos o encargados de personal y Directoras de jardines infantiles" y sus posteriores modificaciones; **13°)** Resolución Exenta Nº 015/0550, de fecha 7 de noviembre del 2013, modificada por las Resoluciones Exentas 15/647 de 2014 y 15/174 de 2015, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que aprueba política y normas generales para la autorización normativa de establecimientos de educación parvularia; **14°)** Resolución Exenta N° 015/758 de 13 de noviembre de 2015, de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que aprueba Proceso de control normativo de establecimientos de educación parvularia; **15°)** Resolución N° 15/16 de del año 2017 de la Vicepresidenta Ejecutiva que nombra al Director Regional (S) que suscribe; **17°)** la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que "Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y demás antecedentes tenidos a la vista.

CONSIDERANDO:

1º Que con fecha 24 de Enero de 2017, el abogado Cristóbal Osorio Vargas, en representación del jardín Infantil "Caminito", de la comuna de Las Condes,

dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 015/2039 de 16 de noviembre de 2016, que revoca el empadronamiento otorgado a dicho establecimiento, solicitando en definitiva se deje sin efecto dicha revocación, manteniendo el empadronamiento del jardín.

2º Que el marco regulatorio de la materia de que se trata la impugnación deducida es el siguiente:

a. Ley 17.301 que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles[1].
b. Decreto Supremo N° 1.574, de 1971 del Ministerio de Educación Pública, que aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301[2].
c. Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Ley 19880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
d. Resolución Exenta Nº 015/0550, de fecha 7 de noviembre del 2013, modificada por las Resoluciones Exentas 15/647 de 2014 y 15/174 de 2015, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que aprueba política y normas generales para la autorización normativa de establecimientos de educación parvularia[3].
e. Resolución Exenta N° 015/758 de 13 de noviembre de 2015 que aprueba Proceso de control normativo.
f. Resolución Exenta Nº 15/4140 de 2006 que otorgó empadronamiento, al jardín infantil particular "Caminito" de la Comuna de Las Condes, de manera indefinida, debiendo el establecimiento mantener las condiciones que sirvieron de base para otorgar el empadronamiento
g. Resolución Exenta Nº 15/2039 del 16 de noviembre de 2016 que revocó el empadronamiento otorgado por la Resolución Exenta Nº 15/4140 de 2006 por haber variado las condiciones que dieron origen al empadronamiento del jardín en comento.

3º Que establecido el marco regulatorio de la materia sometida a conocimiento de esta autoridad, es posible analizar los fundamentos del recurso deducido en contra de la Resolución Exenta Nº 15/2039 del 16 de noviembre de 2016 que revocó el empadronamiento otorgado al jardín infantil particular "Caminito" de la Comuna de Las Condes.

---

[1] La Junta Nacional de Jardines Infantiles tendrá a su cargo crear y planificar, coordinar, promover y estimular la organización y funcionamiento de jardines infantiles (Art. 1)

[2] "...tendrá a su cargo la creación, planificación, promoción, estímulo, coordinación y supervigilancia tanto de la organización como del funcionamiento de los jardines infantiles" (Art 1°)
"Los locales en que funcionen los jardines infantiles deberán contar, según el nivel de párvulos que atiendan, con el equipamiento necesario para su adecuado funcionamiento.
La Junta Nacional en un Reglamento Interno determinará las normas mínimas y definitivas sobre construcciones y equipamiento a que deberán sujetarse los jardines infantiles, las que se referirán a aspectos tales como:
a) Construcciones: tipos, requisitos técnicos y normas generales de funcionamiento.
b) Personal: con la indicación del número de funcionarios técnicos y auxiliares y de servicio por párvulo.
c) Mobiliario como sillas, mesas, armarios, estantes y otros.
d) Menaje: elementos para la preparación, conservación, distribución y consumo de los alimentos.
e) Vestuario: requerido para el funcionamiento del jardín infantil, como sábanas, toallas, manteles, paños de cocina y otros.
f) Y otras que señale la Junta Nacional" (Art. 42)

[3] "Los establecimientos educacionales de educación parvularia empadronados a la fecha de la total tramitación de la presente resolución mantendrán dicha condición hasta el 31 de marzo de 2015. Sin perjuicio de lo anterior a partir de la fecha señalada, los establecimientos empadronados mantendrán esa calidad, siempre que cumplan las condiciones que le dieron origen. Por el contrario, si dichos requisitos no son cumplidos, el empadronamiento les será revocado" (Artículo Transitorio, modificado por Resolución Exenta N° 015/174)

4º Que dicho recurso se funda principalmente en cuatro causales, resumidas de la siguiente manera: *a) Incompetencia de esta autoridad para "derogar" las autorizaciones normativas o empadronamiento; b) Ilegalidad de aplicar sanciones administrativas de plano en el ordenamiento jurídico administrativo; c) ausencia de motivación de la resolución impugnada y; d) falta de proporcionalidad en la sanción.*

5º Que respecto a la incompetencia alegada por el recurrente, cabe señalar que JUNJI está facultada para dejar sin efecto el acto administrativo que otorga el empadronamiento, cuando ya no existan las condiciones por las cuales fue otorgado. Dicha facultad está contenida en el art. 14 de la Resolución Exenta N° 015/550 de 07 de noviembre de 2013, modificada por Resolución Exenta N° 015/174 de 26 de marzo de 2015, que establece normas generales sobre autorización normativa aplicable tanto a los jardines infantiles administrados directamente por esta, o los por vía transferencia de fondos y los particulares que lo requieran:
"Si dejaran de cumplirse las condiciones que sirvieron de base al otorgamiento de la autorización normativa, la Junta Nacional de Jardines Infantiles tendrá derecho a revocar, en cualquier momento, mediante Resolución Exenta, firmada por el/la directora/a Regional Competente".
Ahora bien, al referir la resolución impugnada en su resuelvo primero a "deróguese", no tiene otro sentido que dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 015/2039 que otorgó el empadronamiento, facultad que JUNJI ejerce dentro de la esfera de su competencia, según la normativa y marco regulatorio ya señalado en el considerando 2° de este acto.
Sin embargo, advirtiendo que existe un error conceptual y a fin de evitar cualquier mal interpretación de la misma, como lo ha hecho el recurrente, se dispondrá la rectificación de la Resolución Impugnada, sólo en cuanto a remplazar en el resuelvo respectivo: "Deróguese" por "Revóquese", manteniéndose vigente la resolución en todo lo demás, sin afectar el fondo de lo dispuesto en ella.

6º Que respecto al argumento de ser ilegal la aplicación de sanciones administrativas -de plano- en el ordenamiento jurídico nacional, cabe señalar que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, lo que posibilita que dicho acto pueda imponerse aún en contra de la voluntad del ciudadano, siendo esta imposición obligatoria para sus destinatarios, y pudiendo ella verificarse de oficio por la administración. Que existen, eso sí, tres tipos de excepciones a esta "*autotutela administrativa*", de los cuales ninguno corresponde al caso en cuestión. A saber: *a) Por disposición legal expresa que le priva de dicha cualidad; b) Los actos que por su naturaleza no son ejecutables; c) Suspensión ordenada por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional*[4].
Cabe agregar que los actos administrativos, las *resoluciones* en este caso, producen sus efectos desde su notificación o publicación, según sea de contenido individual o general (Art. 51 Inc. 2° LBPA), y perderán su eficacia cuando son enteramente cumplidos o se produce su revocación, invalidación, anulación, caducidad o decaimiento[5].

7º En cuanto a la ausencia de motivación de la resolución impugnada, alegada también por el recurrente, cabe señalar que dicha aseveración no es efectiva. En efecto, la Resolución Exenta Nº 15/2039 de 16 de noviembre de 2016 revoca el empadronamiento otorgado al Jardín Infantil "Caminito", de la comuna de Las Condes, en razón de haberse constatado por parte de la Unidad de Control Normativo de JUNJI, incumplimientos graves y reiterados respecto a las condiciones iniciales por las cuales se otorgó el empadronamiento, y que no fueron corregidos por la autoridad del Jardín. A saber, la Unidad de control normativo realizó una visita de fiscalización al establecimiento el 26 de Marzo del año

[4] Bermúdez Soto, Jorge. "Derecho Administrativo General". Tercera edición-2014. Pag.156.
[5] Idem. Pag.158.

2014, observándose -entre otras cosas- que existían modificaciones en la infraestructura del establecimiento, sin la respectiva certificación y permiso de la DOM. Asimismo, se observó una sobre-matrícula de acuerdo a la capacidad autorizada (matriculados 62 y autorizados 46 párvulos). La fiscalizadora en dicha oportunidad calificó al Jardín como no apto, sugiriendo la revocación del empadronamiento, lo que sometido a la decisión de la encargada de control normativo, no prosperó. Posteriormente, el 14 de septiembre del año 2016, se realizó una nueva visita al establecimiento observando que los incumplimientos detectados en el año 2014, seguían sin ser corregidos. La fiscalizadora sugirió nuevamente revocar el empadronamiento del jardín infantil, concretándose dicha decisión en la Resolución Exenta N° 015/2039 de fecha 16 de noviembre de 2016 de la Directora Regional Metropolitana.

8º Finalmente, alega el recurrente una supuesta falta de proporcionalidad en la sanción –revocación del empadronamiento- en comparación al porcentaje general obtenido en la fiscalización, que corresponde a un 87%. Al respecto, cabe reiterar que el incumplimiento del jardín se refiere a dos situaciones: a) modificaciones en la infraestructura del establecimiento, sin la respectiva certificación y permiso de la DOM; y b) sobre-matrícula de acuerdo a la capacidad autorizada. Dichos incumplimientos fueron evidenciados en una primera oportunidad, en el año 2014, reiterándose en el año 2016, sin que conste que la autoridad respectiva del jardín o quien lo represente haya iniciado las gestiones para modificar su empadronamiento, o en su caso, obtener la autorización normativa.
Dicho de otro modo, el jardín infantil "Caminito" de Las Condes, funciona desde el año 2014 a la fecha, en instalaciones que no poseen el visto bueno de la Dirección de Obras Respectiva, no cuenta con los permisos y recepciones respectivas. Sin embargo, dichas instalaciones irregulares son igualmente utilizadas por el personal y los párvulos del jardín, e incluso ha aumentado el número de párvulos matriculados. Dichas observaciones podrían haberse subsanado en el transcurso de dos años, y no se hizo.
Por otro lado, el puntaje de 87% obtenido en la fiscalización de fecha 14 de septiembre de 2016 es el porcentaje general, aplicado de acuerdo al instrumento aprobado por Resolución Exenta N° 015/758 de 13 de noviembre de 2015 que aprueba Proceso de control normativo, ejerciéndose la facultad de revocar el empadronamiento en razón de un criterio cualitativo y no cuantitativo, calificando la importancia de los ítem incumplidos y el tiempo en que se ha prolongado dicho incumplimiento.

9º Con todo, es preciso hacer presente al recurrente que el establecimiento al cual le fue revocado su empadronamiento puede volver a solicitar autorización a JUNJI -actualmente la *autorización normativa*- , en cualquier tiempo, dando cumplimiento a los requisitos establecidos para su otorgamiento, contenidos en la Resolución Exenta Nº 015/0550, de fecha 7 de noviembre del 2013, modificada por las Resoluciones Exentas 15/647 de 2014 y 15/174 de 2015, todas de la Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que aprueba política y normas generales para la autorización normativa de establecimientos de educación parvularia.

10º Que en razón de las consideraciones anotadas se debe dictar el acto administrativo respectivo.

RESUELVO

1° **RECHÁCESE** recurso de reposición interpuesto ante esta Dirección Regional en contra de la Resolución Exenta Nº 15/2039 del 16 de noviembre de 2016, según lo solicitado en lo principal del documento ingresado en esta Dirección Regional y elévense todos los antecedentes para ser conocidos por la Vicepresidenta Ejecutiva, según lo solicitado en primer otrosí.

Junta Nacional de Jardines Infantiles
Ministerio de Educación
Gobierno de Chile

2° **NO HA LUGAR** a la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta Nº 15/2039 del 16 de noviembre de 2016, solicitada al segundo otrosí, sin perjuicio de lo que pueda resolver la Vicepresidenta Ejecutiva, conociendo del recurso jerárquico.

3° **TENGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos, al tercer otrosí; Al cuarto Otrosí: Téngase presente los correos electrónicos y domicilio señalado para efectos de notificación. Al Quinto otrosí: Téngase presente personería y poder conferido.

4° **RECTIFÍQUESE** Resolución Exenta Nº 15/2039 del 16 de noviembre de 2016, en su resuelvo primero, sólo en cuanto a remplazar la palabra "Deróguese" por "Revóquese", manteniéndose vigente el acto administrativo en todo lo no rectificado.

5° **NOTIFÍQUESE** al recurrente, enviado copia íntegra de la presente resolución, al correo electrónico: cosorio@zmcabogados.cl

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Junta Nacional de Jardines Infantiles
DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO DE SANTIAGO

SERGIO MIRANA ALARCÓN
DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO (S)
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

SMA/CCO/NAP/nap
DISTRIBUCION:
- Vicepresidencia ejecutiva (con adjuntos)
- Interesado (cosorio@zmcabogados.cl)
- Subdirección de Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes

IAJ 486
17-02-17